



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

SENTENCIA

Expediente N° 18743-2019-0-1801-JR-LA-08

**Resolución Número: Dieciséis
Lima, dieciséis de enero del dos mil veintidós. -**

Observando las formalidades previstas por el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, realizada la vista de la causa en audiencia pública; e interviniendo como magistrado ponente el Juez Superior **Ángel Tomás Ramos Rivera**, esta Sala Laboral emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES:

Resolución materia de apelación: Viene en grado de apelación la Sentencia N° 92-2022, contenida en la Resolución N° 08, de fecha 30 de marzo del 2022, que resolvió declarar **Fundada la demanda**; en consecuencia, se ordena a la demandada pagar al demandante S/. 190,561.25 soles por indemnización por daños y perjuicios por concepto de lucro cesante y daño moral, más los intereses legales y costos procesales en el importe equivalente al 15% del monto total que se debe abonar la demandada al actor por obligaciones reconocidas y los intereses legales que deben liquidarse en ejecución de sentencia.

Fundamentos de la apelación:

La **parte demandada**, mediante escrito de apelación de fecha 06 de abril del 2022, expresa como agravios lo siguiente:



- La sentencia materia de impugnación incurre en una motivación aparente, toda vez que el A-quo resuelve la controversia sin pronunciarse sobre los argumentos de defensa, y sin dar cuenta de las razones por las cuales considera ordenar el pago de los conceptos demandados, dado que no realiza ningún análisis detallado del caso, vulnerando lo dispuesto en los incisos 3° y 5° del artículo 139° de nuestra Constitución.
- En cuanto al lucro cesante, el A quo se equivoca al considerar que el monto se debe liquidar como si fueran remuneraciones devengadas, tal es así, que considera que corresponde otorgar utilidades y demás beneficios sociales y colectivos, sin advertir que se discute el pago de un concepto indemnizatorio, por lo que, se debe tomar en cuenta lo que realmente se dejó de percibir, analizando los descuentos de ley que corresponde a cada remuneración. El error es aún peor cuando de la apreciación de la boleta de marzo de 2019, se observa que el demandante ha percibido S/2,386.66; es decir, un monto menor al dispuesto en el cuadro de liquidación del A quo.
- Respecto al daño moral, la sentencia desarrolla su argumentación para sustentar el pago de S/ 50,000.00 únicamente en un medio probatorio otorgado por la parte demandante: Informe psicológico. Para el juzgado, queda claro que con melancolía y tristeza se puede amparar el monto de S/ 50,000.00 en un proceso judicial; es decir, con el único análisis de un factor para la cuantificación al amparo de la valoración equitativa, se puede otorgar el 100% de una pretensión. Sin someterlo a las reglas de la carga de la prueba del demandante y evaluarse los elementos de la responsabilidad, dejando de lado los criterios establecidos sobre daño moral en el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil del año 2017.



La **parte demandante**, mediante escrito de apelación de fecha 06 de abril del 2022, expresa como agravios lo siguiente:

- El Juzgado en los considerandos 24 a 28 determina que corresponde el otorgamiento de los beneficios sociales (remuneración, CTS, gratificaciones, asignación familiar, utilidades) y beneficios colectivos (convenios colectivos 2015-2017 y 2017-2019) y utilidades durante el periodo del 30 de junio de 2015 al 25 de setiembre de 2018, que en calidad de trabajador de la demandada hubiese seguido percibiendo de manera cierta y automática; sin embargo, al momento de efectuar el cálculo de los ingresos perdidos durante el periodo del 30-06-2015 al 25-09-2018, el juzgado ha omitido considerar los ingresos provenientes de las normas de origen convencional en la determinación del monto total del lucro cesante. Así, en la suma señalada por el juzgado a favor del demandante (S/165,366.18) solo ha recogido los ingresos de fuente legal, pero ha omitido calcular los ingresos de fuente convencional, los cuales, a su vez, inciden en los cálculos del ingreso por CTS, gratificaciones y utilidades, debiendo reconocerse el valor total de S/ 428,950.95 soles.

II. FUNDAMENTOS DE LA SALA:

1. Que, de conformidad con el artículo 370°, in fine, del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, que recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*, en la apelación la competencia del superior solo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción pretensión de la segunda instancia.



2. El artículo I del Título Preliminar de la Ley No 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala que el proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad, respecto del principio de oralidad determina que en el proceso laboral peruano primen las actuaciones orales, sin que esto suponga la exclusión absoluta del sistema escrito, la importancia se determina en la medida que se le concibe como la técnica idónea para que el juez pueda formarse de mejor manera la convicción sobre los hechos respecto de los cuales habrá que resolver.

3. Sobre la carga de la prueba, conforme a lo establecido en el artículo 23° de la Ley Procesal del Trabajo, corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; sin embargo, se establecen reglas especiales de distribución de la carga probatoria, por lo que acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario; asimismo, corresponde al demandante acreditar la existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal, el motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido y la existencia del daño alegado, mientras que corresponde al empleador probar el pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad, la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado y el estado del vínculo laboral y la causa del despido, en tal sentido, la valoración de las pruebas admitidas y actuadas en este proceso se circunscribirán a los hechos controvertidos y a aquellos que han sido determinantes para la solución del caso, relevándonos de aquellas que no tenga esa finalidad.

Análisis del caso concreto:



4. En el caso de autos, conforme se advierte del escrito de demanda y del Acta de Audiencia de Conciliación obrante a foja 328, el demandante solicita como **Pretensión Principal:** Se ordene el pago de una indemnización por daños y perjuicios en los rubros de lucro cesante S/. 428.950.95 soles y daño moral S/. 50.000.00 soles; **Pretensiones Accesorias:** El pago de intereses legales, costas y costos del proceso. Señala que, ingresó a laborar para la demandada el 19 de marzo de 2013, en el puesto de operador de Scoop en el área de mina, suscribiendo contrato modal por incremento de actividad, hasta el 30 de setiembre de 2013. Precisa que sucesivamente se celebraron contratos modales, habiendo sido despedido el 30 de junio del año 2015; indica además que por mandato judicial fue repuesto, al haberse configurado un despido incausado, por lo que, en la actualidad tiene vínculo laboral vigente, al haber sido repuesto el 25 de setiembre de 2018. En virtud a ello, interpone la presente acción solicitando el pago de la indemnización por daños y perjuicios en los conceptos de lucro cesante y daño moral por el tiempo que estuvo sin trabajar.

5. La demandada, por su parte señala que, respecto al lucro cesante, el demandante estaría solicitando dicho concepto como remuneraciones devengadas, lo cual se otorga únicamente en los casos de despido nulo, sin advertir que las remuneraciones dejadas de percibir solo sirven como un parámetro referencial para fijar el lucro cesante conforme a lo establecido en el Pleno Jurisdiccional Laboral y Procesal Laboral del 2019. Asimismo, el demandante pretende incluir erradamente, dentro del lucro cesante, conceptos que están supeditados al incumplimiento de determinadas condiciones que no se han cumplido en el presente caso, como la Bonificación por trabajo nocturno, bonificación por trabajo subsuelo, utilidades y todos los beneficios derivados de convenios colectivos. En cuanto al daño moral, no corresponde no solo porque no se ha demostrado que el cese laboral sea un cese ilegal, sino porque, además,



no todo despido ilegal ocasiona daños morales pasibles de ser resarcidos, sino únicamente aquellos que produzcan daños extraordinarios generados por la conducta maliciosa del empleador y que lesionen la dignidad, el honor, la reputación del trabajador; lo cual en el presente caso no ha sido ni alegado, mucho menos probado.

6. La sentencia recurrida declara Fundada la demanda, ordenando a la demandada pagar la suma de S/. 190,561.25 soles por indemnización por daños y perjuicios en la categoría de Lucro Cesante y daño moral. En atención al recurso impugnatorio interpuesto por ambas partes procesales, corresponde a este Colegiado Superior vía revisión pronunciarse por los agravios expuestos.

La motivación de la sentencia.

7. La demandada refiere que la sentencia incurre en una motivación aparente debido a que no da las razones por las cuales otorga la suma de S/. 50,000.00 por concepto de daño moral sin dar las razones por las que considera una valoración equitativa, además que no ha dado cuenta de todas las alegaciones realizadas en el proceso.
8. El artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece que: *“(...) Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)”* y el segundo párrafo del artículo 121° del Código Procesal Civil prevé que: *“(...)Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.(...)”*; así también, el Tribunal Constitucional definió los alcances de la motivación en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC (fundamento número 7),



como: “(...) una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. (...)”.

9. Sin embargo, en el presente caso, se advierte que el A quo ha efectuado un análisis de los hechos expuestos en la demanda, contestación de demanda y de las normas que considera que son de aplicación, las cuales han sido expresadas en la recurrida; por lo que, el hecho que las parte demandada no esté de acuerdo con el sentido de la sentencia no quiere decir que esta adolezca de algún vicio procesal de falta de motivación, motivación insuficiente o incongruente, motivo por el que corresponde desestimar dicho agravio formulado por la demandada.

En cuanto a la indemnización por daños y perjuicios por concepto de Lucro Cesante y Daño Moral:

10. La responsabilidad civil es la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita, debe indemnizar los daños, que con esa conducta ilícita, ha producido a terceros¹; de este modo, consiste jurídicamente en el deber que pesa sobre una persona de reparar el daño injusto ocasionado a otro; supone, necesariamente un conflicto entre dos o más personas, en el cual una de ellas es responsable de reparar el daño a la otra, quien podrá recurrir al órgano jurisdiccional para exigir una reparación, lo que significa que el perjuicio padecido por el que sufrió el daño será paliado económicamente por

¹ Tamayo Jaramillo, Javier, “De la Responsabilidad Civil”, Edit. Temis. S.A., Colombia – 1999, Tomo I, Pág. 12.



quien lo ocasionó, de donde resulta suficiente la existencia de víctima y daño para estar ante un supuesto de responsabilidad.

11. En relación a lo alegado por la demandada, en cuanto señala que no se encontraría acreditado los elementos de la responsabilidad civil, lo cual será materia de análisis, debemos partir por señalar que la responsabilidad civil, conforme nos indica el extinto profesor Lizardo Taboada Córdoba: *“(...) está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de responsabilidad civil contractual (...). Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual (...)”*².
12. En el caso analizado, se debe precisar que ubicamos la pretensión de la parte demandante dentro del ámbito de la responsabilidad contractual, por cuanto deriva de la relación contractual laboral que existió entre las partes, institución que se encuentra establecida en los artículos 1321° al 1332° del Código Civil. Así, tratándose de un proceso sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, a fin de resolver el conflicto de intereses, se hace necesario analizar sus elementos de acuerdo a los hechos relevantes del proceso, a fin de determinar la responsabilidad de la demandada; esto es: **a)** conducta antijurídica, **b)** el daño, **c)** la relación de causalidad, y **d)** el factor de

² Taboada Córdoba, Lizardo “Elementos de la Responsabilidad Civil”, Editorial Grijley, primera reimpresión, septiembre 2001, pp. 25 y 26)



atribución. En ese contexto, se procede a analizar la concurrencia de los elementos antes señalados a efecto de verificar si se configura o no la responsabilidad civil de la emplazada.

13. Respecto a la **conducta antijurídica**, debemos entenderlo como el acto o comportamiento contrario a la ley, al orden público y las buenas costumbres efectuado por el responsable inmediato y directo del hecho, que la misma debe ser probado conforme lo establece el artículo 196° del Código procesal civil, esto es la carga de la prueba, concordado con el artículo 1330° del Código Civil establece que la prueba del dolo o de la culpa inexcusable corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. En cuanto al **daño** debemos señalar que en sentido amplio se entiende como toda lesión o menoscabo del derecho subjetivo de un individuo y en sentido específico como todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el derecho u ordenamiento jurídico ha considerado merecedor de la tutela legal.

14. En el presente caso, conforme se advierte de fojas 102 a 128 del EJE, obran copias de los actuados, tramitados en el Expediente Judicial N° 17107-2015-0-1801-JR-LA-03, en donde se advierte que el Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, mediante sentencia N° 206-2017, contenida en la Resolución S/N de fecha 09 de agosto del 2017, dispuso declarar Fundada la demanda, en consecuencia, declara la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado entre las partes desde el 19 de marzo del 2013 en adelante. Asimismo, la judicatura ordena que la demandada cumpla con reponer al señor Luis Albino Rojas Asto en el mismo cargo, nivel, y remuneración que ostentaba antes del despido, más costos y costas del proceso. Decisión que fue confirmada mediante Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 03 de fecha 08 de mayo del 2018, expedida por la Séptima Sala Laboral Permanente de Lima. Es de



precisar que, si bien la empresa demandada interpuso recurso de casación; no obstante, mediante resolución S/N de fecha 08 de agosto del 2018, se rechaza la misma.

15. En atención a lo expuesto, se advierte que existe un mandato judicial con la calidad de cosa juzgada, que determinó que, en el caso del demandante se produjo un despido incausado, al haberse desvinculado al accionante sin acreditar una causa relacionado con su conducta o capacidad, por lo que, se ordenó su reposición, la cual se materializó el 25 de setiembre del 2018. Por lo tanto, siendo que el actor fue despedido sin justificación, habiéndose ordenado su reposición, advirtiéndose que tales circunstancias determinaron la configuración del daño y del hecho generador del daño, dado que el despido, se constituye en el presente proceso como la conducta antijurídica realizada por la demandada; por lo que, ambos elementos se encuentran acreditados.

16. Respecto a la **relación causal** entre el hecho de la demandada y el daño producido; en efecto, el artículo 1321° del Código Civil establece que: *“...sólo se puede hablar de responsabilidad obligacional, cuando el deudor cause daño al acreedor como consecuencia inmediata y directa del incumplimiento total, parcial, tardío o defectuosa de la prestación a su cargo...”*³ En efecto, la relación de causalidad debe entenderse en sentido abstracto como la relación de causa-efecto o de antecedente-consecuencia, entre la conducta típica antijurídica del autor y el daño causado a la víctima. Es decir, supone la vinculación que debe existir entre la conducta antijurídica del empleador (no cumplir con sus obligaciones legales o convencionales) y el daño sufrido por el trabajador (despido o cese irregular) y que no concurra ninguna de las causales de fractura del nexo causal, conforme lo prevé el artículo 1327° del Código Civil⁴. En el presente caso,

³ TABOADA CARDOVA, Lizardo “Responsabilidad Civil Extracontractual” Curso a Distancia Para Magistrados, Academia de la Magistratura. Lima, 2000

⁴ Artículo 1327.- Liberación del resarcimiento



conforme, el daño que alega la parte demandante, fue tanto en la esfera patrimonial a título de lucro cesante, como en la esfera extrapatrimonial a título de daño moral, lo que guarda relación de causalidad con el hecho de ser despedido sin causa justa que la justifique y al no percibir ingreso alguno desde que fue despedido; por lo que, está acreditada la concurrencia del nexo de causalidad.

17. Respecto al **factor de atribución**, debemos señalar que éste debe ser probado conforme lo establece el artículo 196° del Código Procesal Civil, esto es, la carga de la prueba, concordado con el artículo 1330° del Código Civil que establece que la prueba del dolo o de la culpa inexcusable corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, de manera que en responsabilidad contractual solo se presume la culpa leve, como establece el artículo 1329 del citado cuerpo normativo. En el presente caso, conforme se precisó en los párrafos precedentes, el demandante fue despedido el 30 de junio del 2015, sin embargo, en el proceso judicial tramitado en el Expediente N° 17107-2015-0-1801-JR-LA-03, se determinó que el actor tenía con su empleador, una relación laboral a plazo indeterminado, por lo que, la parte demandada debía cumplir con las disposiciones legales y constitucionales, que protegen al trabajador contra el despido arbitrario, sin embargo, ello no ocurrió, verificándose una falta de previsión (culpa inexcusable); y si bien el propio empleador por mandato judicial repuso al demandante en su mismo puesto de labores; tal determinación, implica la atribución de la responsabilidad sea a título de culpa inexcusable.

18. En atención a lo expuesto, se advierte que se encuentra acreditado los 04 elementos de la responsabilidad civil contractual, por lo que, corresponde analizar los daños alegados. Así, es de precisar que, conforme se señaló, según

El resarcimiento no se debe por los daños que el acreedor habría podido evitar usando la diligencia ordinaria, salvo pacto en contrario.



la normativa nacional, los daños pueden ser patrimoniales o extrapatrimoniales, comprendiendo el primero de ellos al Daño Emergente (la pérdida patrimonial efectivamente sufrida) y el Lucro Cesante (la ganancia dejada de percibir), y el segundo, al Daño Moral (la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima).

19. Ahora bien, respecto a la indemnización por daños y perjuicios en el concepto de **LUCRO CESANTE**, debe ser entendido como aquella ganancia o renta frustrada o dejada de percibir a causa del acto dañino; entendiéndose como la utilidad neta que la víctima ha dejado de incorporar a su patrimonio por causa del daño. En el caso de autos, el A quo otorga dicho concepto bajo la premisa que el demandante habría dejado de percibir ingresos desde el 19 de marzo del 2013 (fecha de cese) al 30 de junio del 2015 (fecha de reposición), y, asimismo, tomando en cuenta los beneficios sociales (CTS, gratificaciones, asignación familiar, utilidades) y beneficios colectivos (convenios colectivos 2015-2017 y 2017-2019) que, de no haber sido cesado, hubiera percibido. Es de precisar que, respecto a los beneficios colectivos, el A quo en la parte considerativa considera ordenar su otorgamiento, sin embargo, en la liquidación omite su cálculo, por lo que, la parte demandante interpone recurso de apelación, señalando como **único agravio**, se liquide los beneficios peticionados teniendo en cuenta los beneficios colectivos.

20. Al margen del error de cálculo del A quo, el presente Colegiado Superior, al advertir que el A quo considera que corresponde otorgar al demandante, por concepto de lucro cesante, las remuneraciones dejadas de percibir incluyendo los beneficios sociales y beneficios convencionales, debemos precisar que acogemos el criterio asumido por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la **Casación N° 2677-2012-LIMA**, en cuyo fundamento décimo, se ha concluido: *“(i) que el despido arbitrario efectuado en*



contra del demandante le ocasionó daño patrimonial, en la modalidad de lucro cesante, dado que hubo una "falta de ingresos de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima", quien se vio privado de beneficios que hubiera obtenido de haber continuado laborando para la recurrente; (ii) que el pago del lucro cesante no puede asimilarse a las remuneraciones devengadas, pues ello constituiría enriquecimiento indebido y pago por labor no efectuada; (iii) que siendo ello así es posible acudir a lo dispuesto en el artículo 1332° del Código Civil [...]; (iv) que dicha valoración equitativa no entraña una decisión arbitraria e inmotivada, pues ello repugna nuestro ordenamiento constitucional, por lo que debe ser necesariamente justificada, utilizando para ello algunos parámetros que le permitan arribar a una decisión que permita restablecer, en lo posible, la situación a los límites anteriores al daño, confrontado ello con los hechos sucedidos; y, (v) que ello, precisamente, ha ocurrido en la sentencia de primera instancia cuando utiliza como término de cuantificación la remuneración mínima vital al momento del despido, que representa una cantidad proporcional entre lo que se ganaba y lo que se dejó de percibir."

21. Igualmente, conforme a las conclusiones del Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral del año 2019, se acordó que en el caso de las pretensiones indemnizatorias derivadas de un despido, "*... el daño patrimonial invocado a título de lucro cesante, debe ser entendido como todos los ingresos dejados de percibir como consecuencia directa e inmediata del despido y no como las remuneraciones dejadas de percibir; y cuya existencia real y objetiva deberán ser acreditadas a fin de determinar la cuantificación que se sustentará en un parámetro temporal referido al tiempo de duración del cese; un parámetro cuantitativo referido al importe de los ingresos ciertos que hubiera dejado de percibir; y cualquier otra circunstancia que tuviera incidencia directa en dicha cuantificación; deduciéndose los ingresos que hubiese obtenido el demandante por servicios realizados en dicho período de cese y los gastos que hubiera efectuado en el caso de continuar laborando, para la obtención de sus remuneraciones"*.



22. Estando a lo expuesto, se advierte que el **pago del lucro cesante no puede asimilarse a las remuneraciones no canceladas**; pues conforme a lo previsto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, *"las remuneraciones constituyen el íntegro de lo que el trabajador percibe por sus servicios, en dinero o en especie"*; de lo que se desprende que su pago corresponde, únicamente, por un trabajo efectivamente realizado. Siendo así, el concepto de lucro cesante a consecuencia de un despido arbitrario, no se cuantifica en función a las remuneraciones dejadas de percibir, ni mucho menos en base a todos los conceptos económicos dejados de percibir durante el periodo que duró la situación de desempleo (como erróneamente lo considera el A quo), por cuanto ello importaría reconocer el pago de remuneración por un trabajo que no se realizó de manera efectiva, por lo se ampara este agravio de la demandada.
23. Por lo tanto, si bien a fojas 129-154 corren los convenios colectivos celebrados entre la demandada y el Sindicato Unitario de Trabajadores Mineros de la Cia. Minera Milpo Unidad "Cerro Lindo" en donde se pactan diversos beneficios económicos a favor de los trabajadores afiliados a dicha organización sindical, debe reiterarse que el lucro cesante no tiene la misma connotación de una demanda de pago de beneficios sindicales, por lo que ambas pretensiones no pueden tener el mismo tratamiento que implique la realización de una liquidación de beneficios colectivos y su automática inclusión en la suma indemnizatoria por lucro cesante, por lo que se desestima el agravio invocado por el demandante.
24. Asimismo, para la determinación del monto del lucro cesante, debe de tomarse en cuenta el deber de mitigación de los daños que tiene cualquier persona frente a un evento dañoso que perjudica sus derechos, lo que implica que este deber *"... incorpora la obligación en cabeza de la parte víctima del incumplimiento o que sufre sus consecuencias, de adoptar medidas necesarias y razonables según las circunstancias,*



tendientes a mitigar la pérdida que resulte de ese incumplimiento. La gestión razonable de los efectos del incumplimiento se opone entonces a la pasividad del acreedor afectado, quien no actúa para evitar, o reducir, las pérdidas que se siguen del incumplimiento, pudiendo razonablemente hacerlo. Es esa pasividad el fundamento último de las consecuencias desfavorables a su interés”⁵. Así se tiene que este deber de mitigación o atenuación de los efectos del evento dañoso, tiene plena relación con el principio de reparación integral, en tanto la víctima pueda adoptar “... las medidas que están a su alcance para evitar que las consecuencias del daño aumenten o no se detengan; esto es, el lesionado tiene la carta de adoptar los correctivos razonables y proporcionadas que reduzcan las pérdidas, o impidan su agravación, ya que no hacerlo puede acarrearle la disminución de la indemnización reclamada.”⁶

25. A fojas 333 corre el reporte de rentas y retenciones presentada por el actor, en donde se advierte que, en los meses de octubre a diciembre 2017, laboró en la empresa Corporación Villar Ingenieros S.A.C., percibiendo en total S/. 6,898.25, lo que no hubiere podido obtener de continuar laborando en la emplazada; asimismo, en el acto de la audiencia de la vista, el actor manifestó que antes de octubre 2017 no laboró y que vivía de sus ahorros debido a que pensó que la emplazada le llamaría para volver a trabajar, como en el caso de otros compañeros de trabajo.
26. Así se tiene que al momento del despido el actor contaba con 30 años de edad aproximadamente, éste no ha alegado ni acreditado que en ese entonces tenía algún tipo de limitación física o mental para desarrollar una actividad económica, o que se encontraba impedido legal o contractualmente para poder laborar en el rubro similar al de la emplazada, por el contrario, fue contratado por un tercero por espacio de 3 meses, lo que evidencia que éste si era una

⁵ RODRIGUEZ FERNANDEZ, Maximiliano (2008): *Concepto y alcances del deber de mitigar el daño en el derecho internacional de los contratos*. En Revista de Derecho Privado N° 15, Universidad Externado de Colombia, pág. 128.

⁶ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia. SC 282-2021 del 15 de febrero del 2021.



persona elegible para un ocupar un puesto de trabajo y por propia voluntad no buscó la manera de insertarse al mercado laboral pues prefirió usar sus ahorros para solventar sus necesidades.

27. Siendo así, se tiene que si bien el actor se vio impedido de percibir sus remuneraciones y beneficios económicos en el periodo en que duró su despido, éste estuvo en posibilidades de laborar o desarrollar una actividad económica que le procure ingresos para satisfacer sus necesidades, esto es, le resulta exigible el deber de mitigar las consecuencias de este evento dañoso cometido por la demandada, por lo que teniendo en cuenta este aspecto, se deberá de regular el monto del lucro cesante en atención a este deber de mitigación de daños, pues una indemnización tiene por finalidad el resarcimiento de los daños sufridos y no el enriquecimiento patrimonial del afectado.

28. Así, se tiene que, para establecer el monto del lucro cesante, se debe tener en cuenta en forma referencial los ingresos que percibía al momento del cese así como el tiempo en que duró su despido (3 años, 2 meses y 24 días), además las posibilidades que tuvo para mitigar los efectos del daño, motivo por el cual, este Colegiado opta por fijar una indemnización por lucro cesante en la suma de **S/. 80,000.00**.

29. Respecto al daño moral, es pertinente señalar que en la sentencia recaída en la Casación N° 4385-2015-Huancavelica, emitida por la Sala Civil Transitoria de la máxima instancia judicial, declaró infundado el recurso interpuesto en el marco de un proceso de indemnización por daños y perjuicios. A criterio de la sala suprema, si bien todo cese o despido afecta el ánimo del trabajador, este no puede ser elemento suficiente para concluirse que el daño moral deriva de la extinción de la relación laboral porque tal situación solo se presenta cuando se vulneran los supuestos previstos por el artículo 23° de la Constitución política.

30. En ese contexto, el daño moral se presentará cuando en la relación laboral se menoscaben derechos fundamentales, como al trabajo, a la integridad de la persona o conductas que provoquen el menoscabo jurídicamente relevante en la esfera afectiva o sentimental del trabajador, como la imputación injustificada de conductas delictivas o contrarias a la moral o a la ética que afectan el honor o reputación del trabajador, detalla el colegiado. El supremo tribunal considera, además, que el daño moral no se produce por cualquier variación menor o natural de las condiciones que existan, sino que esta se acredita con la alteración anormal y negativa de tales condiciones; siempre que aquella variación sea jurídicamente relevante en materia de responsabilidad civil y por la gravedad, y lo evidentemente extraordinario.
31. De conformidad con el citado artículo 23.3.c) de la Ley Procesal del Trabajo, el demandante tiene la carga probatoria de acreditar la existencia del daño alegado, lo que guarda concordancia con lo establecido en el artículo 1331 del Código Civil, que indica que *"La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."*, siendo además que en el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral, realizado en Tacna, los días 23 y 24 de Mayo del 2019, se acordó por mayoría que *"En las pretensiones indemnizatorias derivadas de un despido inconstitucional, incausado, fraudulento o arbitrario declarados judicialmente como tales; el daño extrapatrimonial invocado a título de daño moral, que comprende además al daño a la persona y otros similares; no cabe presumir la existencia del daño moral, y su existencia deberá ser acreditada ya sea con medios probatorios directos o indirectos, salvo los casos en los que además de vulnerarse el derecho al trabajo, también se hubieran vulnerado otros derechos fundamentales como el honor, la dignidad, u otros derechos de la personalidad, en cuyo caso deberá presumirse el daño moral; sin embargo la cuantificación deberá sustentarse en la prueba aportada o en la invocación de determinados parámetros o criterios y sólo*



en ausencia de ellos podrá acudirse a la valoración equitativa conforme al artículo 1332º del Código Civil.”

32. En el presente caso, el demandante refiere que su despido le produjo una aflicción o sufrimiento consistente en la afectación ansiosa depresiva situacional que impactó en su vida laboral, social y familiar, provocándolo pensamientos de inseguridad relacionados con la estabilidad en el trabajo.
33. A fojas 180 a 185 corre el Informe Psicológico del demandante, donde se concluye que presenta personalidad dentro de los parámetros normales con rasgos inmaduros; reacción ansiosa depresiva situacional, indicadores de cambios a nivel cognitivo, afectivo y conductual que ha influenciado a nivel funcional en las áreas laboral, social y familiar; asimismo, se indica que *“El examinado emocionalmente muestra síntomas de cambios en su estado de ánimo, melancolía y tristeza al recordar las consecuencias de los hechos ocurridos en su experiencia laboral”, además que “Presenta pensamientos intrusivos de inseguridad laboral, desesperanza aprendida de inestabilidad laboral que lo coloca en un estado de alerta y preocupación ya que percibe el riesgo laboral.”*
34. Conforme a lo indicado previamente, el demandante fue despedido en forma incausada por la demandada el 30 de junio del 2015, mientras que el informe psicológico es emitido el 15 de abril del 2019, esto es, luego de 3 años y 10 meses aproximadamente de su cese injustificado, por lo que, dado al prolongado espacio temporal entre estos eventos, resulta insuficiente para acreditar las consecuencias emocionales o afectivas que alega el actor, esto es, no se evidencia que exista una estrecha relación entre el diagnóstico psicológico (reacción ansiosa depresiva situaciones) y el despido realizado hace casi 4 años antes, teniendo en cuenta que dado a que fue repuesto por mandato judicial, goza de estabilidad laboral por



tratarse de un trabajador a plazo indeterminado, por lo que, no advierte la existencia de una *“inestabilidad laboral”* ni *“riesgo laboral”* que le provoque ansiedad depresiva, por lo que, no es posible establecer que este hecho se derive del cese antes indicado, máxime si en el propio informe se indica que *“Las conclusiones son de una evaluación realizada en un tiempo y unas circunstancias concretas, por lo que pueden ser cambiantes, por ello los resultados no son generalizables a otros tiempos y circunstancias”*, por lo que tal diagnóstico no puede ser extrapolado al tiempo en que ocurrió el despido.

35. Asimismo, si bien en el acto de la audiencia de vista de la causa, el actor indicó que su despido le produjo una depresión que duró mucho tiempo, no se evidencia que éste hubiere seguido algún tratamiento para superar este hecho, tampoco se acredita que luego de la emisión del informe psicológico recibió atención especializada para tratar la ansiedad que se indica, por lo que no se evidencia de autos la acreditación del daño moral invocado.

36. A mayor abundamiento, se tiene que en el informe pericial, se consigna el relato del actor, quien indicó que *“... Cuando dejé de trabajar, yo perdí todo, mis hijos estudiaban en un colegio particular y tuve que sacarlos porque no me alcanzaba el dinero, me separé de la madre de mi hijo, tuve juicio de alimentos, tuve que vender mi terreno porque no tenía dinero, había prestado dinero para construir mi casa y no se pudo construir porque no hay terreno, perdí todo mi vida cambió, trabajaba en cachuelos pero no era suficiente para vivir bien como antes, priorizaba los alimentos de mis hijos”* y sin perjuicio de indicar que tales hechos no se encuentran corroborados con prueba alguna en el proceso, debe mencionarse que tal relato no se condice con lo manifestado por el propio demandante en el acto de la audiencia de vista de la causa, en donde indicó que no buscó otro trabajo debido a que utilizó sus ahorros que tenía, esto es, no tuvo apuros económicos para solventar sus



necesidades pues contaba con recursos para afrontarlos mientras se resolvía el proceso de reposición por despido incausado.

37. Siendo así, este Colegiado concluye que no se encuentra acreditado que el demandante presentó algún daño moral como consecuencia de su cese, motivo por el cual, se amparan los agravios invocados por la emplazada y se revoca la sentencia en este extremo.

III. DECISIÓN:

En razón a los argumentos esgrimidos en la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en el literal a) del inciso 4.2) del artículo 4° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, esta Sala, impartiendo justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución:

RESUELVE:

REVOCAR la Sentencia N° 92-2022, contenida en la Resolución N° 08, de fecha 30 de marzo del 2022, que declara Fundada la demanda; y, **REFORMÁNDOLA**, declararon:

- **FUNDADA EN PARTE** la demanda; en consecuencia, se ordena el pago de la suma ascendente a **S/. 80,000.00 (OCHENTA MIL Y 00/100 SOLES)**, por concepto de indemnización por lucro cesante, más los intereses legales y costos procesales en el importe equivalente al **15%** del monto total que debe abonar la demandada al actor por las obligaciones reconocidas y los intereses legales que deben liquidarse en ejecución de sentencia.



- **INFUNDADA** la demanda en el extremo en que se pretende el pago de una indemnización por daño moral.

En los seguidos por [REDACTED], contra [REDACTED] S [REDACTED], sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron al Juzgado de origen.

Señores. -
URBANO MENACHO
BARBOZA LUDEÑA
RAMOS RIVERA